

En la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, México, a los 18 (dieciocho) días del mes de noviembre de 1998 (mil novecientos noventa y ocho):

Visto para resolver en definitiva el recurso de inconformidad número 010/98 INC, promovido por el representante del Partido de la Revolución Democrática ante el VIII Consejo Distrital Electoral de Angostura, Sinaloa, en contra de los resultados de los cómputos de algunas casillas y del Distrital respecto de la elección de Presidente Municipal y Regidores y de la elección de Diputados de Mayoría Relativa.

#### C O N S I D E R A N D O

I.- Que este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente recurso de conformidad con los artículos 15 párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sinaloa y 48, 201, 205 bis fracción I de la Ley Electoral del Estado.

II.- Que atento a lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley Estatal Electoral, sus disposiciones son de orden público y reglamentan las normas constitucionales relativas a las Instituciones Políticas y la función estatal de organizar las elecciones. Por otra parte, de acuerdo con lo que establece el artículo 48 de la Ley de la materia, corresponde al Tribunal Estatal Electoral, revisar los actos y resoluciones de las autoridades electorales como el órgano encargado por mandato constitucional, a través de la resolución de los recursos, de dar definitividad a las distintas etapas del proceso electoral, garantizando que las actividades de las mismas se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

III.- Este Tribunal sostiene el criterio en el sentido de desechar de plano el recurso de inconformidad planteado por el Partido de la Revolución Democrática por surtirse en la especie la causal de improcedencia que prevee la fracción VII del artículo 234 de la Ley Electoral del Estado, en efecto, del estudio hecho al escrito de interposición del recurso, el resolutor, advierte

que el partido inconforme incumplió con lo relacionado en el artículo anteriormente citado al impugnar más de una elección en un mismo recurso esto se establece con plena claridad del análisis del punto II en donde menciona que la elección impugnada es la de Presidente Municipal y Regidores y en el punto V en donde se habla de acto y resolución que se impugna: "Es la Sesión de cómputo Distrital de la elección de diputados de Mayoría Relativa, materializada en el acta de cómputo Distrital y en la circunstanciada, ambas de la elección de Diputados de Mayoría Relativa", así como también en el punto VII de hechos, en el número 6 menciona: "Que el día martes 10 de noviembre, el VIII Consejo Distrital Electoral sesionó permanentemente y realizó el cómputo Distrital de la elección de Diputados de Mayoría Relativa y no tomo en consideración los escritos de incidentes y de protesta presentados por el PRD ante las mesas directivas de casillas y ante el propio Consejo". Así mismo acompaña como requisito de procedibilidad 2 (dos) escritos de protesta presentados ambos en el VIII Consejo Distrital Electoral, uno relacionado con la elección de Presidentes Municipales y Regidores y el otro relativo a la elección de Diputados.

De todo lo anterior se desprende que el promovente esta impugnando las elecciones tanto de Presidente Municipal y Regidores como la de diputados de Mayoría Relativa en un mismo recurso, por lo que este Tribunal Estatal Electoral que es un Órgano Jurisdiccional de estricto derecho no puede suplir las deficiencias de los recurrentes, llegando así a la conclusión del desechamiento de plano del recurso.

A este recurso le resulta aplicable el siguiente criterio sostenido por este Órgano Jurisdiccional bajo el tenor siguiente:

"RESOLUCIÓN QUE DESECHA DE PLANO EL RECURSO- CONTENIDO DE LA.- Cuando el Pleno del Tribunal Estatal electoral deseche de plano determinado recurso por notoriamente improcedente, invariablemente la resolución se

concretará a hacer la declaratoria correspondiente, sin entrar al estudio y resolución del fondo del recurso y sin necesidad de confirmar expresamente la validez del acto o resolución recurrida.

Precedentes: Recursos de Revisión números 001/95 REV, 002/95 REV, 003/95 REV, 003/95 Bis REV, 004/95 REV, resueltos por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral el 13 de junio de 1995 (CRITERIO NÚMERO 3)".

Por lo antes expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 1, 2, 48, 201, 208, 218 fracción III, 227, 228, 230, 231, 232 y demás relativos a la Ley Estatal Electoral del Estado, este recurso se falla conforme a los siguientes:

#### PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se desecha de plano el recurso de inconformidad por notoriamente improcedente planteado por el Partido de la Revolución Democrática en contra del VIII Consejo Distrital Electoral.

SEGUNDO: No ha lugar a entrar al estudio del fondo del recurso planteado.

TERCERO: Notifíquese por estrados al partido inconforme, tercero interesado y por oficio al organismo electoral responsable.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral, ante el Secretario General que autoriza y da fe, se resolvió por UNANIMIDAD de 5 (cinco) votos de los Magistrados Numerarios presentes, los licenciados Manuel Díaz Salazar, Presidente, Oscar Antonio Alarid Navarrete, Ismael Arenas Espinoza Magistrado supernumerario en funciones de numerario por ausencia de Jesús Manuel Ortiz Andrade, Francisco Javier Gaxiola Beltrán y Sergio Sandoval Matsumoto, titular de la Sala Centro, Ponente.

LIC. MANUEL DÍAZ SALAZAR  
MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. JACINTO PÉREZ GERARDO  
SECRETARIO GENERAL